



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210051100
Demandante: Sonia Camacho Cepeda
Demandadas: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda. Ante lo cual, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

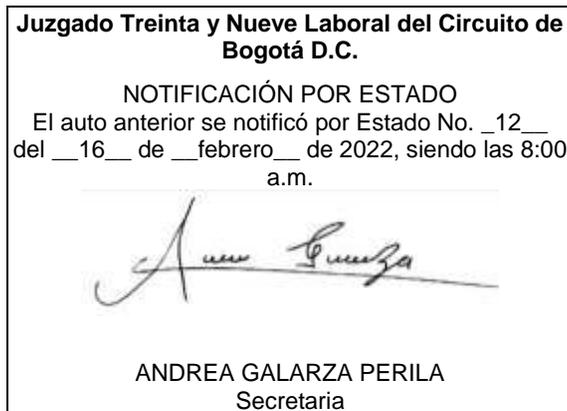
1. El poder no se allegó con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de cada una de las demandadas (Inciso 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
4. No indica el nombre de las partes y de sus representantes legales. (Núm. 2, Art. 25 CPTSS)
5. El documento relacionado en el numeral 3 del acápite de pruebas no se allegó al proceso. (Núm. 3, Art. 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como a los respectivos correos de los demandados** (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b87b493e4375b5b436c29aac7d9ac4ab73efe982c44413e5a9ace0a8cdc4cc3c

Documento generado en 15/02/2022 09:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210050700
Demandante: Marlene Torres Rodríguez
Demandadas: Colpensiones y Protección S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda. Ante lo cual, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. Los documentos obrantes en los folios 26 al 40 de la demanda no se encuentran relacionados e individualizados en el acápite de “pruebas”. (Núm. 9, Art. 25 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como a los respectivos correos de los demandados** (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por último, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **GUILLERMO FINO SERRANO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 16 de febrero de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2610b2cd987818d62d0de87c5631de72aeb32f672e1af3178af30572c5e54816

Documento generado en 15/02/2022 09:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210030600
Demandante: Flor María Ruiz Martínez
Demandada: Gold RH S.A.S. y Otro
Asunto: Auto Admite Demanda Subsanada.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 11 de noviembre de 2021, y, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., así como del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FLOR MARÍA RUIZ MARTÍNEZ** en contra de **GOLD RH S.A.S. y DREAM REST COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, **GOLD RH S.A.S. y DREAM REST COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JAEL SANABRIA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_12_**
del **_16_ de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af794f9ed86a6fd21f4c8f1c2407d1d4e6155e4a8ca0b9b8cc6c6867634839ed

Documento generado en 15/02/2022 09:34:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210028200
Demandante: William Gerardo Martínez Cruz
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite Demanda Subsanaada.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 16 de noviembre de 2021, y, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., así como del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **WILLIAM GERARDO MARTÍNEZ CRUZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLOMBIANA DE TEMPORALES- COLTEMPORA S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, ACTIVOS S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, **COLOMBIANA DE TEMPORALES- COLTEMPORA S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, ACTIVOS S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene las entidades para notificaciones judiciales, el cual corresponde a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, respectivamente, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en

la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

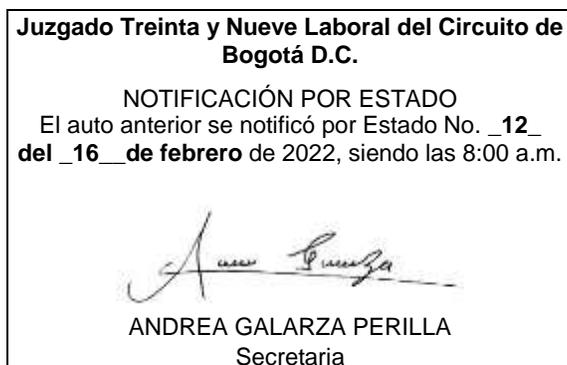
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**, identificada en legal forma, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efec244699f584c05224ec3de86bccfe07972b7ad62e1eb83b91bce17ee8236f

Documento generado en 15/02/2022 09:34:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200029700
Demandante: María Claudia de Francisco
Zambrano
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda e
Inadmite Llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad, así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada en legal forma como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **POVERNIR S.A.**, **SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, una vez revisado, se advierte que con el escrito de contestación de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se allegó llamamiento en garantía, del cual advierte el despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No indicó en el acápite de “*pretensiones*” lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de la sociedad convocada (Núm. 4o Art. 82 y Art. 65 del CGP).

2. No anexó el documento que denominó “certificado del pago de la prima del seguro previsional para el año 2010-2018” (Núm. 3o Art. 84 CGP).

3. No se indica el lugar, la dirección física y electrónica que tenga la parte llamada en garantía para notificaciones judiciales. (Núm. 10 Art. 82 del CGP)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía** (Inciso. 3o Art. 6 Decreto 806 de 2020). Ahora, y como quiera que COLPENSIONES se dio por notificadas por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará el correspondiente trámite previo a fijar fecha de audiencia.

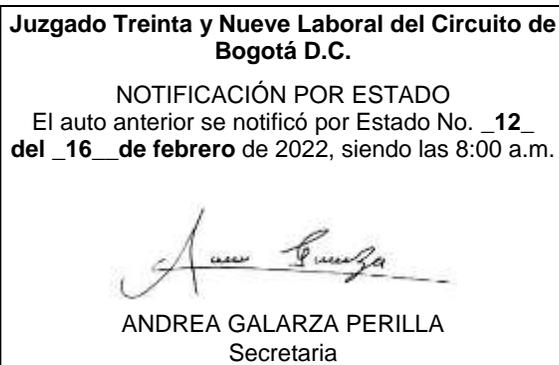
Finalmente, se **ACEPTA** la renuncia al mandato presentado de la abogada **MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en este mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa4101c42863e5472af1b0bd05826d4f92b075e227ece6a5867f43509dadf6b

Documento generado en 15/02/2022 09:33:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200025600
Demandante: Ricardo José Fernández Roldan
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto Tiene por No Contestada y Contestada - fija fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandante cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y realizó el trámite de notificaciones frente a **PORVENIR S.A.** el día 17 de febrero de 2021, remitiendo el respectivo correo electrónico a la dirección de notificación judicial la entidad y a otras dos direcciones que también pertenecen a **PORVENIR S.A.**, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , contacto@porvenir.com.co , porvenir@en-contacto.co con la totalidad de los archivos pertenecientes a este proceso, y obtuvo acuse recibido el mismo día, empero, hasta la fecha no se observa en el expediente escrito de contestación por parte de esta.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

De otro lado, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.08), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala el día **primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, que corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

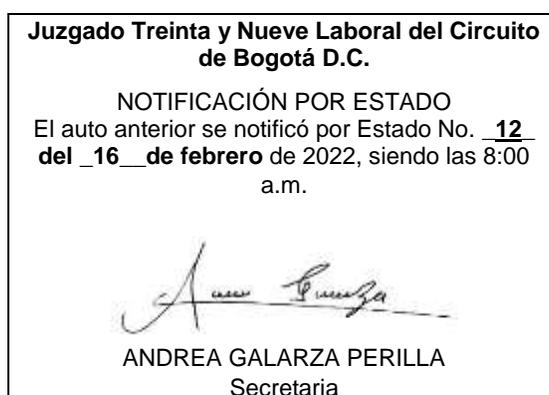
Siguiendo este orden, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

Finalmente, se **REQUIERE** a **PORVENIR S.A.** para que en el término legal de tres (03) días allegue el documento SIAF y formato de vinculación de RICARDO JOSÉ FERNANDEZ ROLDAN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.407.

Se advierte a PORVENIR S.A. que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c38430ffa7bb4d6d43defa31c9e8453a2ae5f00ae26232b80d3747fd4bfd8

Documento generado en 15/02/2022 09:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200025500
Demandante: María del Carmen Salazar Ruíz
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Tiene Contestada Demanda y fija fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.08), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala el día **tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que **aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, que corresponde a, jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co
Siguiendo este orden, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta

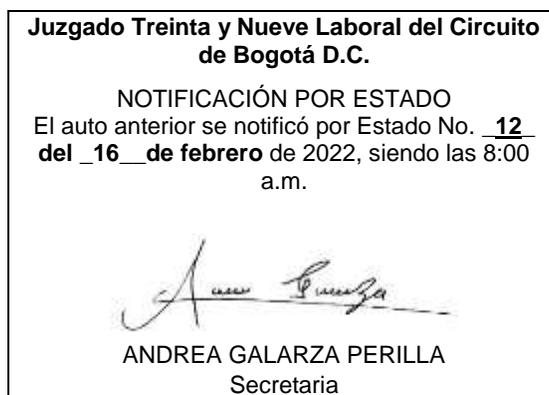
concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

De otro lado, obra en el expediente solicitud de los hijos del causante y de la demandante para ser vinculados al proceso como litisconsortes necesarios (Subcarpeta No. 9), empero, en el mismo escrito manifestaron ser mayores de edad, y ser concededores de no contar con los requisitos para reclamar el derecho pensional que se discute en este proceso, además indicaron, no tener ningún tipo de oposición a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, procedió el despacho a revisar la documental obrante en el expediente, frente a lo cual no se encontró en primera medida excepciones previas por parte de la demandada que refieran la existencia de personas con el mismo o mejor derecho de la aquí demandante, además COLPENSIONES allegó acuerdo conciliatorio respecto de la actora, aunado a esto, la figura del litisconsorcio necesario¹ implica que estos sujetos son esenciales en el proceso y que sin ellos no es posible decidir de mérito, calidad que no ostenta ninguno de los tres petentes, en consecuencia, **SE DENIEGA** la solicitud allegada por los señores ANLLY MILENA, ELIZABETH, YEFERSON, WALTER Y JANZ ELBER ASTROS SALAZAR para ser vinculados como litisconsortes necesarios en el presente proceso. (Art. 61 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



¹Código General del Proceso, art. 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hicieron así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a253eafeeafc002cca0d927e2b04eb8551341df72a6ff6d7556488fde23f70d

Documento generado en 15/02/2022 09:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200024500
Demandante: Lizeth Paola Riveros Triviño
Demandada: Micro túnel Sociedad Anónima de Capital Variable
Asunto: Auto Designa Curador Ad- Litem.

Procede el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, petición que es procedente en virtud de que se cumplió con el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP¹ a la dirección física de la demandada, con resultados negativos según certificación expedida², en la cual se dejó constancia de que “*la empresa no funciona en la dirección aportada en el citatorio, bodega en construcción puerta roja*”, esto, en concordancia con el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **MICROTUNEL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a la doctora **JAEL SANABRIA**, con correo electrónico jael_sanabria_ospina@hotmail.com, abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º ibídem.

Así mismo, **EMPLÁCESE** a la demandada **MICROTUNEL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ “03Citatorios” – “07MemorialActorAllegaNotificacionesySolicitaEmplazamiento20210603”
² “03Citatorios” – “07MemorialActorAllegaNotificacionesySolicitaEmplazamiento20210603”

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 16 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98d7fc64c81b39d9460d0d5bfc29e87c9fd5ee5ca0ae499002a5bc2bbe18be0**
Documento generado en 15/02/2022 09:33:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200024400
Demandante: Amed Antenor Abasolo Urresta
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P. y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **martes ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que en el término legal de **(03) tres días** allegue el expediente administrativo del demandante AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.201, pues si bien, en cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio allegó el mentado expediente, lo cierto es que el mismo se envió en formato que no permite su acceso.

Se advierte a COLPENSIONES que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> del <u>16</u> de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4907b37d2eecd398fee4b937d9167a89cce8b4de0693234652752816a640ac

Documento generado en 15/02/2022 09:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200023600
Demandante: Juan Manuel Pinzón González
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.8), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P. y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **martes ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

Finalmente, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que en el término legal de tres días allegue el expediente administrativo de la causante NIRSA MORENO DE PINZÓN (q.e.p.d.) identificada con cédula de ciudadanía No. 31.135.701.

Se advierte a COLPENSIONES que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 16 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15db513eae507265aac030011d234de1ce3facabbfef8b3963742b8aa8d8b7ee

Documento generado en 15/02/2022 09:33:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200022600
Demandante: Martha Nidia Kurmen Moncada
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por las demandadas, **COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **lunes siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que **aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 16 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f915e1e927ccdd5385a0dc3964f15a75840240645fcb21004eafd6fcb789b48

Documento generado en 15/02/2022 09:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200022300
Demandante: Juan de Jesús Hernández Martínez
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Inadmite Contestación y Vincula

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.09), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada en legal forma como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLFONDOS S.A.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, una vez revisada la contestación presentada por **COLPENSIONES y SKANDIA S.A.**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

COLPENSIONES

1.Siendo que el hecho 19 de la demanda, está directamente relacionado con esta entidad, debe de manifestarse sobre el mismo indicando si es cierto o no, explicando las razones en el último caso. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)

2. El expediente administrativo del demandante solicitado por este despacho, no se allegó en formato que permita su acceso. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

SKANDIA S.A.

1. Las pruebas documentales individualizadas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 no son legibles, por lo que debe allegarlas de forma que permitan su lectura. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

2. No realizó pronunciamiento sobre los documentos solicitados por el demandante que se encuentran en su poder. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a COLPENSIONES y SKANDIA S.A., para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

En este orden, y como quiera que COLPENSIONES se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

Una vez, se subsanen los anteriores reparos procederá el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía realizado por SKANDIA S.A.

Finalmente, revisadas las documentales aportadas al proceso y en virtud del artículo 132 del CGP, el cual faculta al juez para que agotada cada etapa del proceso se realice un control de legalidad que le permita corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; observa el Despacho que resulta necesario **VINCULAR** al presente proceso como demandada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Asimismo, **REQUIÉRASE** a **PORVENIR S.A.** para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo del demandante JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 4.103.145.

Se advierte que de no cumplir con lo solicitado, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12 del 16 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

348b2ecffbbc3ae9c46311fa6e432e55b02d7d73ec860184da69469e452707b5

Documento generado en 15/02/2022 09:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200021300
Demandante: Claudia Yolanda Molina Gaitán
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Notificación Conducta Concluyente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. presentaron el correspondiente escrito de contestación, empero, **PORVENIR S.A.** no ha allegado el mentado escrito, por consiguiente, se debe revisar el trámite de notificación respecto a esta entidad, frente a lo cual, el demandante el 02 de septiembre de 2020 allegó memorial indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, se encuentra que la dirección electrónica a la que remitió la comunicación difiere de la registrada por esta entidad para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal (folio 71 de la demanda), aunado a esto, no es posible para el despacho verificar que el único documento adjunto contenga las piezas procesales completas, pues no se allegó certificado de empresa de correos que diera cuenta de ello, ni se adjuntó el acuse de recibido de la entidad. (Art. 8 Decreto 806 d 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por lo anterior, sería del caso tener por no notificada a **PORVENIR S.A.** y ordenar realizar tal trámite en debida forma, de no ser porque se avizora que el 23 de abril de 2021, la demandada a través de apoderado solicitó ser notificada personalmente, para lo cual adjuntó poder conferido a favor de la abogada JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ a través de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., en este orden, de acuerdo a la solicitud allegada y a que, el despacho no ha realizado la respectiva notificación personal, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso precisa:

“(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”

Ahora, atendiendo la manifestación de **PORVENIR S.A.**, mediante la cual solicitó el traslado de la demanda por no contar con las piezas procesales para proceder a la contestación, se **ORDENA** por secretaria remitir el expediente digital del proceso 2020-213, a la dirección electrónica del apoderado, esto es, jsilva@godoycordoba.com , y a la dirección para notificaciones judiciales de la demandada, que según certificado anexo corresponde a, dsadavi@porvenir.com.co , **esto, en cumplimiento del artículo 91 del C.G.P.**

Así, se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **CONTABILIZAR** el término que tiene **PORVENIR S.A. para ejercer su derecho de contradicción y defensa**; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho, así mismo, por Secretaría, contabilícese el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la firma de la cual es miembro, esto es, GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 16 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2acffde1fd18c278e59310a67c73d4e8c070269f81e3dae8a6f1be171d5ef92**
Documento generado en 15/02/2022 09:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190052400
Demandante:	María Isabel Díaz Pachón
Demandada:	Colpensiones y Protección S.A.
Asunto:	Auto cambio grupo, libra mandamiento y ordena entrega títulos.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 29 de enero de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 1 de junio de 2000, así como, se ordenó a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 7 de octubre de 2021, se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

Empero, en cuanto a las costas a cargo de la AFP demandada, debe precisarse que no se librar  orden de apremio, como quiera que, seg n certificado allegado con memorial radicado por **PROTECCI N S.A.** el 4 de noviembre de 2021 (carpeta 14) y seg n la consulta en el Sistema del Banco Agrario efectuada por el Despacho, se advierte que ya fueron consignadas.

En tal sentido, teniendo en cuenta que, consultado el Sistema del Banco Agrario los t tulos judiciales, se logr  verificar que **PROTECCI N S.A.** constituy  a favor de la se ora **MARIA ISABEL D AZ PACH N**, identificada con c dula de ciudadan a No. 51.678.598, el dep sito judicial No. 400100008231820, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$2.511.000); se ordenar  la **ENTREGA** del t tulo descrito, a su abogado, **GERM N AUGUSTO D AZ**, identificado con c dula de ciudadan a No. 80.391.673, quien se encuentra facultado para ello, seg n poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Finalmente, respecto de la solicitud de asignaci n de cita para la entrega de los t tulos, se hace saber al memorialista que una vez se elaboren los mismos, se le contactar  con la finalidad de que puedan ser cobrados en la sede del Banco Agrario.

MEDIDAS CAUTELARES

No se deprecaron medidas cautelares con la solicitud de ejecuci n.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **GERM N AUGUSTO D AZ**, identificada en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARIA ISABEL D AZ PACH N** y en contra de las **AFP PROTECCI N S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes t rminos:

- A) **ORDENAR** a la **AFP PROTECCI N S.A.**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto

con los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, para lo cual se concede el término de un mes.

B) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reciba los recursos de parte de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes.

TERCERO: ENTREGAR al abogado de la parte demandante, **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.673, el título judicial No. 400100008231820, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$2.511.000), constituido por **PROTECCIÓN S.A.** a favor de la señora **MARIA ISABEL DÍAZ PACHÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.678.598, por encontrarse facultado para ello.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 16 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d83647403a78745322bdcf61bc4fc0abb24dafb0df596bc757362bf12e1089

Documento generado en 15/02/2022 04:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180018800
Demandante:	Amalia Mayorquín Sánchez
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto ordena entrega título y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de no ser porque obra en el expediente, relación de pago de costas allegada por **COLPENSIONES**, según la cual, se efectuó un depósito por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.312.486) a favor de la demandante, así como solicitud de entrega del respectivo título judicial.

En línea con lo expuesto, se ordena la entrega del título judicial No. 400100008122027, constituido por COLPENSIONES a favor de la señora AMALIA MAYORQUÍN SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.717.456, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.312.486), a la abogada VIANNEY FUENTES ORTEGÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.704.094, facultada para recibir según poder en los folios 1 a 2 del expediente físico y poder obrante en el archivo 03 contenido en la carpeta 10 del expediente digital.

Así pues, dado que se observa que la solicitud de ejecución elevada por la parte actora comprendía únicamente las costas del proceso y el depósito judicial efectuado por COLPENSIONES coincide con el monto por costas aprobado por esta agencia judicial mediante proveído del 27 de octubre de 2020, se torna necesario, REQUERIR a la demandante para que informe al Despacho, si es su deseo o no continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 012
del 16 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8dd2a4a804776b662d9e68e7327367b2e31f8dba915c7d600c4905c21cacba

Documento generado en 15/02/2022 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170047700
Demandante: José Guillermo Peña Villamizar
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Notificación Conducta Concluyente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la vinculada **CRISTALERIA PELDAR S.A.** no ha allegado escrito de contestación, por consiguiente, se debe revisar el trámite de notificación respecto a esta entidad, frente a lo cual, el demandante el 26 de noviembre de 2020 allegó memorial indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, no es posible para el despacho verificar que entre los dos documentos adjuntos se encuentre al auto que admitió la demanda y el de vinculación, pues en el cuerpo del correo únicamente se indicó allegar la demanda y escrito de subsanación, además, no se allegó certificado de empresa de correos que dé cuenta sobre el envío de los mentados documentos, ni se adjuntó el acuse de recibido de la entidad. (Art. 8 Decreto 806 d 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por lo anterior, sería del caso tener por no notificada a **CRISTALERIA PELDAR S.A.** y ordenar realizar tal trámite en debida forma, de no ser porque se avizora que el 30 de noviembre de 2020, la demandada a través de apoderado solicitó ser notificada personalmente, para lo cual adjuntó poder conferido a favor de los abogados GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ y MARTHA LUCIA NARANJO RAMIREZ, en este orden, de acuerdo a la solicitud allegada y a que, el despacho no ha realizado la respectiva notificación personal, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a CRISTALERIA PELDAR S.A.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso precisa:

“(…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante

una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)"

Ahora, atendiendo la manifestación de **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, mediante la cual solicitó la notificación pues desconocía el contenido de los autos de admisión y vinculación, se **ORDENA** por secretaria remitir el expediente digital del proceso 2017-477, a la dirección electrónica del apoderado, esto es, martha.naranjo@aslaboritda.com , germangvaldes@aslaboritda.com , y a la dirección para notificaciones judiciales de la demandada, que según certificado anexo corresponde a, peldar@o-i.com , **esto, en cumplimiento del artículo 91 del C.G.P.**

Así, se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **CONTABILIZAR** el término que tiene **CRISTALERIA PELDAR S.A** **para ejercer su derecho de contradicción y defensa**; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho, así mismo, por Secretaría, contabilícese el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

Finalmente, se **REQUIERE** a **CRISTALERIA PELDAR S.A**, para que junto con la contestación de la demanda allegue el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la entidad, donde conste la calidad del representante legal que confirió el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 16 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da2adf5591eb72adcbf6cf19a5d1096421384160df7717abfe8e3f22791ea97**
Documento generado en 15/02/2022 09:31:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920170040900
Demandante: Neda Susanj de Casallas
Demandado: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto termina proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación y de las costas, elevada la parte demandante en memorial fechado 17 de noviembre de 2021, al respecto el artículo 461 del C.G.P., consagra:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por la apoderada de la activa por cumplir los supuestos de hecho de la norma en mención y por encontrarse la apoderada plenamente facultada para ello de conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda inicial que dio origen a la presente ejecución.

Adicionalmente, atendiendo que la profesional del derecho en el poder inicialmente allegado, cuenta con facultad para recibir, se ordenará entregar a la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada con C.C.No. 52.860.341, el depósito judicial No.400100007768660, por valor de \$1.570.000 constituidos en favor de la demandante por parte de PORVENIR S.A.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: ENTREGAR a la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada con C.C.No. 52.860.341, el depósito judicial No. 400100007768660, por valor de \$1.570.000.

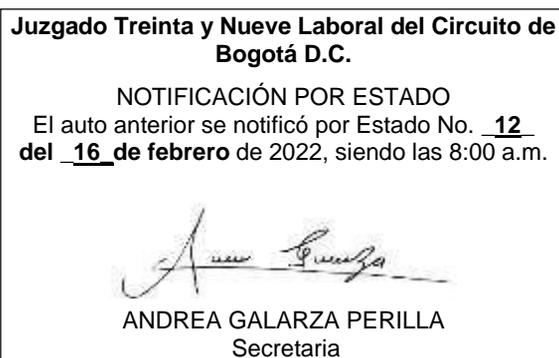
TERCERO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

CUARTO: Téngase en cuenta que la parte activa renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -



Castillo
Circuito
Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98fc6b755432cfe2c2f1d261efe64c576054b2c0e5924d1f1d8039ee708882f4
Documento generado en 15/02/2022 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170008900
Demandante: Rosalva Lombana
Demandado: Francisco Vargas Cifuentes
Asunto: Rechaza Recurso Extemporáneo

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **RECHAZA** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el proveído adiado el 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias, por haber sido presentado de forma extemporánea, pues el mentado auto se publicó en estado del 01 de octubre de 2021, en este orden, la actora contaba con dos días posteriores a esa fecha para presentar el recurso de reposición, término que feneció el 05 de octubre de la misma anualidad a las 5:00 p.m., en consecuencia, siendo que tal recurso se radicó el día 06 del mismo mes y año, este no cumple con la exigencia establecida en el artículo 63 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **12**
del **16 de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d194824ee73db8fa1ddf7cc6238ee11d7f20b9feaf6ceb09405dfa426a1ed77

Documento generado en 15/02/2022 09:31:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160103700
Demandante: Hernán Sánchez Penagos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones.
Asunto: Libra mandamiento de pago y medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa, que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 29 de enero de 2018 y fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 5 de febrero de 2020. En los cuales se condenó a Colpensiones a pagar al demandante la pensión de jubilación por aportes, a partir del 1 de agosto de 2013, en cuantía inicial de \$692.868,62 por trece mensualidades, con los ajustes anuales correspondientes, el pago del retroactivo causado entre el 1º de agosto de 2013 y la fecha en que se incluya en nómina, así como los intereses moratorios a partir del 12 de enero de 2014 sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas hasta que se haga efectivo su pago y las costas del proceso. Por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentra en firme.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto de la demandada, se decretará el embargo y

retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la ejecutada en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela, limitando la medida a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000).

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **HERNÁN SÁNCHEZ PENAGOS** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- A. Pagar la pensión de jubilación por aportes, a partir del 1 de agosto de 2013, en cuantía inicial de \$692.868,62 por trece mensualidades, con los ajustes anuales correspondientes.
- B. Pagar el retroactivo causado entre el 1º de agosto de 2013 y la fecha en que se incluya en nómina
- C. Pagar los intereses moratorios a partir del 12 de enero de 2014 sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas hasta que se haga efectivo su pago, conforme lo regula el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- D. Pagar la suma quinientos mil pesos m/cte (\$500.000) a favor del demandante, por concepto de costas en primera instancia.

SEGUNDO: Sumas que deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que la ejecutada posea en las cuentas en el Banco Davivienda y Banco GNB Sudameris. Se limita la medida a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000). Líbrense los Oficios por Secretaría a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

QUINTO:Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> del <u>16</u> de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8631fbc1c953bcb06e6c621ebb70cb1d7833739b657a91d8029344ec9aab7088

Documento generado en 15/02/2022 04:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160029400
Demandante:	Luis Carlos Molina Guerrero
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto cambio grupo y libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 10 de abril de 2018, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 18 de junio de 2019, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en las cuales se condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez a partir del 02 de junio de 2017 en cuantía inicial de 1 SMLMV, **por 14 mesadas anuales**, así como a pagar el retroactivo correspondiente y los intereses moratorios establecidos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del momento en que cada una de tales mesadas causadas se han hecho exigibles, y hasta la fecha en que se realice su pago efectivo.

Lo anterior, sin que le sea dable a la entidad demandada desconocer apartado alguno de dicha orden judicial, en la medida en que como se explicó, pese a haber sido apelada la decisión de primera instancia, ésta fue confirmada en su integridad por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá; de manera que, no encuentra asidero jurídico alguno la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para desconocer la mesada 14 al actor, correspondiente a junio de 2021, tratándose de una obligación de tracto sucesivo, dada la periodicidad y

continuidad en su pago “*por mesadas o mensualidades, generalmente, hasta el cumplimiento del plazo o condición a que se hubiere sometido, si es temporal; o hasta el fallecimiento del trabajador o de sus sobrevivientes, en caso de ser vitalicia y aún susceptible de ser sustituida*” (SL17740-2015); que ha sido condenada a reconocer y pagar; máxime, si en cuenta se tiene que, en cumplimiento a dichos fallos, mediante Resolución SUB 102713 del 4 de mayo de 2020, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** así lo reconoció, incluso liquidando dentro del retroactivo las dos mesadas adicionales.

Aunado a ello, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 26 de septiembre de 2019, se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

Empero, sobre los intereses moratorios deprecados con respecto a la mesada 14 adeudada, ha de indicarse que, no es procedente librar mandamiento por los mismos, en la medida en que el numeral tercero de la decisión cuya ejecución se pretende es claro al establecer que los intereses moratorios por los cuales se condenó son aquellos generados por el incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales causadas hasta la inclusión en nómina, situación esta última que ocurrió en el periodo 202005, según el artículo segundo de la Resolución SUB102723 expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el 4 de mayo de 2020 y allegada por la parte actora (carpeta 02 archivo 02 págs. 9 a 15).

Entonces, al ser la mesada adeudada, posterior a la inclusión en nómina de la pensión y retroactivo del demandante, acontecida en el periodo 202005, se advierte que no se encuentra comprendida dentro de aquellas sobre las cuales se condenó a pagar intereses moratorios en la sentencia proferida por este Despacho el 10 de abril de 2018, y, en consecuencia, no le es dable a esta agencia judicial librar orden de apremio por dicho concepto.

En cuanto a las costas a cargo de la demandada, debe precisarse que tampoco se librá orden de apremio, como quiera que, según consulta realizada por el

Despacho en la plataforma virtual del Banco Agrario, ya le fueron pagadas, previa orden del Juzgado, emitida por medio de auto adiado 3 de febrero de 2020 (fl. 200).

Finalmente, es menester advertir, frente a la solicitud de entrega de título obrante en el expediente digital, que, según la consulta realizada por el Despacho en la Plataforma Virtual del Banco Agrario, el título judicial No. 400100007586553 constituido por la ejecutada a favor del demandante, por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) fue pagado el 14 de octubre de 2020.

MEDIDAS CAUTELARES

No se deprecaron medidas cautelares con la solicitud de ejecución.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER a la abogada **MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUIS CARLOS MOLINA GUERRERO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- A) ORDENAR a COLPENSIONES pagar a LUIS CARLOS MOLINA GUERRERO la mesada 14 correspondiente a junio de 2021 en cuantía de 1 SMLMV.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama

judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 16 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab14520cba073c0be9741bb22195e3bcebb66540b5dbac90833705813798da1

Documento generado en 15/02/2022 04:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920160027200
Demandante: Yomary Angélica Morales Lovera
Demandada: Obiprosa Colombia S.A.S.
Asunto: Auto termina proceso por pago.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de no ser porque obra en el expediente, solicitud de retiro de la demanda y archivo del proceso por pago, elevada por la parte actora.

En ese orden, analizada la solicitud elevada por la demandante, observa el Despacho que se encuentra encaminada a la terminación del proceso por pago total de la obligación; respecto de lo cual, el artículo 461 del CGP reguló:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se ordena la **TERMINACIÓN** del presente asunto y el **ARCHIVO** de las diligencias; no se hace pronunciamiento frente a las medidas cautelares, como quiera que las mismas no fueron solicitadas ni decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 012
del 16 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1c49da72f2b4cd13fe27b8aed4379fc22505498b46fcb46782a075ec0d6b3eb
Documento generado en 15/02/2022 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160006900
Demandante: Flor Inés Petevi Yacuechime
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 14 de septiembre de 2021, acorde con lo reglado en el numeral 5º del artículo 366 del CGP.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

SE TIENE y RECONOCE personería jurídica a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCÍA**, identificada en legal forma, para que actúe en pro de los intereses de COLPENSIONES, y conforme al memorial poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12
del 16 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b58bc0663eef4956302603c5eed46dcc2acf725655fc6a188709cb78d7d044

Documento generado en 15/02/2022 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>